



R-DCA-00969-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las once horas con veintinueve minutos del dos de setiembre del dos mil veintiuno.-
RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por las empresas **CABLEADO Y CONECTIVIDAD CENTROAMÉRICA S. A.** y **SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA S.A.**, en contra de las modificaciones del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0006600001** promovida por la **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL** para la contratación de “Servicios administrados para mejorar la atención de los servicios informáticos, plataforma de red de datos, comunicaciones unificadas, seguridad del portal web y gestión”.-----

RESULTANDO

- I. Que el catorce de agosto del presente año Cableado y Conectividad Centroamérica interpuso recurso de objeción en contra del cartel del procedimiento No. 2021LN-000001-0006600001.-----
- II. Que mediante auto de las doce horas veinte minutos del diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, se otorgó audiencia especial sobre el recurso interpuesto por Cableado y Conectividad Centroamérica, en los términos dispuestos en dicho auto.-----
- III. Que el diecinueve de agosto del corriente Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S. A. interpuso recurso de objeción en contra del cartel del procedimiento No. 2021LN-000001-0006600001.-----
- IV. Que mediante auto de las doce horas cuarenta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veintiuno, se otorgó audiencia especial de los recursos interpuestos en los términos dispuestos en dicho auto y se procedió a su acumulación.-----
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de*

la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha

presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público.” Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y declarará sin lugar aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.-----

II.SOBRE EL FONDO. A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CABLEADO Y CONECTIVIDAD DE CENTROAMÉRICA. 1) Sobre la “SOLUCIÓN DE SEGURIDAD DE NUEVA GENERACIÓN (NG-UTM)”. El objetante indica que se limita la libre participación e incurre en indefensión a los posibles oferentes como en su caso, ya que claramente se están violentando los principios que establece el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 2 que son los principios de eficiencia, publicidad, libre competencia, e intangibilidad patrimonial. Refiere a ausencias de medidas que permitan estimar las capacidades cualitativas y cuantitativas que deben cumplir los equipos UTM solicitados en el cartel bajo el título “**SOLUCIÓN DE SEGURIDAD DE NUEVA GENERACIÓN (NG-UTM)**” a partir de la página 60, que impiden totalmente identificar qué requerimientos se deben cumplir conforme lo requiere la Administración, imposibilitando determinar que posible modelo de equipo se requiere para cumplir con el objetivo del cartel. Indica que esto claramente afecta la determinación de costos, impide la

libre participación, la eficiencia y publicidad. Señala que existen equipos de cómputo especializados en ciberseguridad para la protección contra amenazas como virus, malware, y otros tipos de ataques informáticos, los cuales de acuerdo a su alcance se denominan como: a. Muros de Fuego o Firewall, b. Firewall de Siguiete Generación o Next Generation Firewall (NGFW siglas en inglés. c. Unified Thread Management o Gestión Unificada de Amenazas (UTM siglas en inglés), los cuales indica deben ser dimensionados en sus capacidades cualitativas y cuantitativas para poder brindar el servicio de protección requerido. Expone que el cartel en **“SOLUCIÓN DE SEGURIDAD DE NUEVA GENERACIÓN (NG-UTM)”** en la página 60 solicita textualmente: “[...] **Se requiere una solución de seguridad informática compuesta por equipos del tipo Appliance de muro de fuego de siguiente generación con funcionalidades incorporadas de Gestión Unificada de Amenazas (“Unified threat management (“UTM)”**) integrando el software de protección de usuario final, bajo consola de gestión centralizada y capacidad de análisis de eventos de seguridad y tráfico. en (sic) los puntos [...]” (resaltado del original). Indica que el UTM combina varias funciones como antivirus, antispymware, antispam, firewall de red, prevención y detección de intrusiones, filtrado de contenido y prevención de fugas. Señala que además algunas unidades también ofrecen servicios como enrutamiento remoto, traducción de direcciones de red (NAT, network address translation) y compatibilidad para redes privadas virtuales (VPN, virtual private network), todo ello en un único aparato y a tiempo real y señala la siguiente dirección: <https://firewalls-hardware.com/utm-gestion-unificadaamenazas-unified-threat-management/>. Indica que para mejor comprender el Instituto Nacional de Ciberseguridad de España (INCIBE) define UTM -página: <https://www.incibe.es/protege-tu-empresa/blog/utm-firewall-ha-ido-almgnasio->, como: *“El termino UTM proviene de sus siglas en inglés «Unified Threat Management» o Gestión Unificada de Amenazas. Como su propio nombre indica los UTM gestionan de una forma centralizada la mayoría de las amenazas que pueden afectar a una organización. Las principales funcionalidades que incorporan son: Antivirus. Cortafuegos o Firewall. Sistemas de detección y prevención de intrusiones “IDS/IPS”. Antiphishing. Antispam. Redes privadas virtuales o VPN. Sistemas de protección de redes inalámbricas wifi. Filtrado de contenido.”* Expone que los equipos solicitados en el cartel de marras son equipos UTMs, los cuales para poder ser dimensionados o determinar las capacidades necesarias de procesamiento, se requiere conocer: 1. La velocidad de procesamiento del equipo a nivel de Muro de Fuego (Firewall). 2. El rendimiento del equipo con las habilidades del Sistema de Prevención de Intrusos (IPS por sus siglas en inglés) que aumenta la seguridad de las redes. Indica que este sistema se encarga de vigilar el tráfico, y para ello examinan la red y los puertos,

analizando paquetes de datos, para detectar patrones sospechosos y tomar acciones preventivas o correctivas. 3. Expone que el rendimiento del control de aplicaciones lo cual es la habilidad que permite proteger y configurar qué programas se permiten utilizar a través de la red de datos. 4. El rendimiento de la protección contra amenazas informáticas con funcionalidades de Firewall, IPS, Control de aplicaciones y Prevención de malware activados de forma simultánea. Es conocer cuando se activan las primeras tres, cual es el rendimiento esperado, ya que al menos todas deben estar activas para proteger la red informática utilizando un equipo UTM. Como prueba de que esas son la medidas utilizadas para determinar de manera principal que características mínimas debe cumplir un equipo especializado UTM, utilizará los promocionados por empresas líderes del segmento de seguridad como CISCO, CheckPoint, Fortinet, Sophos, que muestran en sus panfletos de promoción de productos y en sus páginas WEB las respectivas medidas de rendimiento que se mencionan, y se seleccionan porque aparecen por la empresa evaluadora de reconocimiento mundial Gartner en sus cuadros de evaluación - <https://www.fortinet.com/solutions/gartner-network-firewalls->. Y aporta una captura de pantalla en inglés. Indica que así las cosas, CISCO - <https://www.cisco.com/c/en/us/products/collateral/security/firepower-2100-series/datasheet-c78-742473.html>-, detalla las mediciones indicadas previamente para los diferentes modelos y aporta una capturas de pantalla en inglés. Indica que la empresa CheckPoint - <https://www.checkpoint.com/quantum/nextgenerationfirewall/midsized-enterprise-security/#specs>-, detalla las mediciones indicadas para diferentes modelos y aporta una captura de pantalla en inglés. Expone que la empresa SOPHOS - <https://www.sophos.com/es-es/products/next-gen-firewall/techspecs.aspx#XGS1U>-, detalla las mediciones indicadas para diferentes modelos y aporta una captura de pantalla. Además, manifiesta que la empresa FORTINET - <https://www.fortinet.com/products/productcompare>-, detalla las mediciones indicadas para diferentes modelos y aporta una captura de pantalla en inglés. Indica que queda demostrado que esas mediciones son necesarias para determinar las características que debe cumplir un equipo UTM. Sin estas medidas es imposible. Expone que el cartel en marras el cual se anexa como “Anexo Cartel Actual”, no define las características de los equipos UTM solicitados a nivel del rendimiento que es requerido, lo cual se encuentra bajo el título “**SOLUCIÓN DE SEGURIDAD DE NUEVA GENERACIÓN (NG-UTM):**” en la página 53 en los siguientes puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, a partir de la página 60 y que son: 11. ITEM 11. UTM para Oficinas Centrales de la DGAC en la Uruca (DC Secundario): 12. ITEM 12. UTM para Datacenter TIER III (DC Principal): 13. ITEM 13. UTM para Aeropuerto Int. Daniel Oduber Quirós (Liberia): 14. ITEM

14. UTM para Aeropuerto Int. Juan Santamaría (Alajuela): 15. ITEM 15. UTM para el Edificio Radar (Alajuela): 16. ITEM 16. UTM para el Aeropuerto Int. de Limón: 17. ITEM 17. UTM para el Aeropuerto Int. Tobías Bolaños Palma (Pavas): 18. ITEM 18. UTM para el Hangar del Aeropuerto Int. Tobías Bolaños Palma (Pavas): 19. ITEM 19. UTM para la Torre del Aeropuerto Int. Daniel Oduber Quirós (Liberia): 20. ITEM 20 UTM para el Órgano Fiscalizador (OFGI-Alajuela). Indica que ahí se confirma que la Administración omitió tan valiosa información que es necesaria para poder determinar el requerimiento de equipo necesario de UTM. Expone que en todo el cartel no hay información que permita determinar los rendimientos mínimos esperados para los equipos UTM. En la versión del cartel previa -"Cartel Previo"-, y desde la primera versión del cartel publicado, la Administración tenía definido los valores mínimos que debían cumplir cada equipo conforme lo siguiente: **11. ITEM 11. UTM para Oficinas Centrales de la DGAC en la Uruca (DC Secundario):** 1. Debe soportar un rendimiento de firewall de al menos 55 Gbps. 2. Debe soportar al menos 10 Gbps de rendimiento con funcionalidades de IPS y Control de aplicaciones activados con tráfico HTTP activados de forma simultánea. 4. Debe soportar al menos 2.2 Gbps de rendimiento de la protección contra amenazas con funcionalidades de Firewall, IPS, Control de aplicaciones y Prevención de malware activados de forma simultánea. 5. Debe soportar al menos 10 Gbps de rendimiento de IPS. **12. ITEM 12. UTM para Datacenter TIER III (DC Principal):** 1. Debe soportar un rendimiento de firewall de al menos 35 Gbps. 2. Debe soportar al menos 5 Gbps de rendimiento con funcionalidades de IPS y Control de aplicaciones activados con tráfico HTTP activados de forma simultánea. 4. Debe soportar al menos 1.5 Gbps de rendimiento de la protección contra amenazas con funcionalidades de Firewall, IPS, Control de aplicaciones y Prevención de malware activados de forma simultánea. 5. Debe soportar al menos 7 Gbps de rendimiento de IPS. **13. ITEM 13. UTM para Aeropuerto Int. Daniel Oduber Quirós (Liberia):** 1. Debe soportar un rendimiento de firewall de al menos 35 Gbps. 2. Debe soportar al menos 5 Gbps de rendimiento con funcionalidades de IPS y Control de aplicaciones activados con tráfico HTTP activados de forma simultánea. 4. Debe soportar al menos 1.5 Gbps de rendimiento de la protección contra amenazas con funcionalidades de Firewall, IPS, Control de aplicaciones y Prevención de malware activados de forma simultánea. 5. Debe soportar al menos 7 Gbps de rendimiento de IPS. **14. ITEM 14. UTM para Aeropuerto Int. Juan Santamaría (Alajuela):** 1. Debe soportar un rendimiento de firewall de al menos 35 Gbps. 2. Debe soportar al menos 5 Gbps de rendimiento con funcionalidades de IPS y Control de aplicaciones activados con tráfico HTTP activados de forma simultánea. 4. Debe soportar al menos 1.5 Gbps de rendimiento de la protección contra amenazas con funcionalidades de Firewall, IPS, Control de aplicaciones y

Prevención de malware activados de forma simultánea. 5. Debe soportar al menos 7 Gbps de rendimiento de IPS. **15. ITEM 15. UTM para el Edificio Radar (Alajuela):** 1. Debe soportar un rendimiento de firewall de al menos 35 Gbps. 2. Debe soportar al menos 5 Gbps de rendimiento con funcionalidades de IPS y Control de aplicaciones activados con tráfico HTTP activados de forma simultánea. 4. Debe soportar al menos 1.5 Gbps de rendimiento de la protección contra amenazas con funcionalidades de Firewall, IPS, Control de aplicaciones y Prevención de malware activados de forma simultánea. 5. Debe soportar al menos 7 Gbps de rendimiento de IPS. **16. ITEM 16. UTM para el Aeropuerto Int. de Limón:** 1. Debe soportar un rendimiento de firewall de al menos 28 Gbps. 2. Debe soportar al menos 3 Gbps de rendimiento con funcionalidades de IPS y Control de aplicaciones activados con tráfico HTTP activados de forma simultánea. 4. Debe soportar al menos 800 Mbps de rendimiento de la protección contra amenazas con funcionalidades de Firewall, IPS, Control de aplicaciones y Prevención de malware activados de forma simultánea. 5. Debe soportar al menos 4 Gbps de rendimiento de IPS. **17. ITEM 17. UTM para el Aeropuerto Int. Tobías Bolaños Palma (Pavas):** 1. Debe soportar un rendimiento de firewall de al menos 28 Gbps. 2. Debe soportar al menos 3 Gbps de rendimiento con funcionalidades de IPS y Control de aplicaciones activados con tráfico HTTP activados de forma simultánea. **18. ITEM 18. UTM para el Hangar del Aeropuerto Int. Tobías Bolaños Palma (Pavas):** 1. Debe soportar un rendimiento de firewall de al menos 15 Gbps. 2. Debe soportar al menos 2.5 Gbps de rendimiento con funcionalidades de IPS y Control de aplicaciones activados con tráfico HTTP activados de forma simultánea. 4. Debe soportar al menos 800 Mbps de rendimiento de la protección contra amenazas con funcionalidades de Firewall, IPS, Control de aplicaciones y Prevención de malware activados de forma simultánea. **19. ITEM 19. UTM para la Torre del Aeropuerto Int. Daniel Oduber Quirós (Liberia):** 1. Debe soportar un rendimiento de firewall de al menos 28 Gbps. 2. Debe soportar al menos 3 Gbps de rendimiento con funcionalidades de IPS y Control de aplicaciones activados con tráfico HTTP activados de forma simultánea. 4. Debe soportar al menos 800 Mbps de rendimiento de la protección contra amenazas con funcionalidades de Firewall, IPS, Control de aplicaciones y Prevención de malware activados de forma simultánea. 5. Debe soportar al menos 4 Gbps de rendimiento de IPS. **20. ITEM 20 UTM para el Órgano Fiscalizador (OFGI-Alajuela):** 1. Debe soportar un rendimiento de firewall de al menos 28 Gbps. 2. Debe soportar al menos 3 Gbps de rendimiento con funcionalidades de IPS y Control de aplicaciones activados con tráfico HTTP activados de forma simultánea. 4. Debe soportar al menos 800 Mbps de rendimiento de la protección contra amenazas con funcionalidades de Firewall, IPS, Control de aplicaciones y Prevención de malware

activados de forma simultánea. 5. Debe soportar al menos 4 Gbps de rendimiento de IPS. Como se observa de lo presentado los rendimientos mínimos para cada equipo UTM estaban definidos desde el inicio de la primera publicación y en el cartel previo a la modificación. Claramente esta omisión de la Administración afecta e impide la libre participación además de afectar el principio de intangibilidad patrimonial, ya que es imposible determinar qué equipo se requiere para cumplir con lo solicitado en el cartel. No se encuentra el cartel ni un solo indicio que permita intentar estimar estos rendimientos. Indica que con anterioridad existían requerimientos mínimos e indica que su petitoria es que se modifique el cartel en los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 bajo el título “**SOLUCIÓN DE SEGURIDAD DE NUEVA GENERACIÓN (NG-UTM)**” a partir de la página 60 y se proceda a indicar los rendimientos requeridos de:

- Rendimiento de firewall en megabytes o gigabytes.
- Rendimiento con funcionalidades de IPS y Control de aplicaciones activados con tráfico HTTP activados de forma simultánea, en megabytes o gigabytes
- Rendimiento de la protección contra amenazas con funcionalidades de Firewall, IPS, Control de aplicaciones y Prevención de malware activados de forma simultánea, en megabytes o gigabytes
- Rendimiento de IPS, en megabytes o gigabytes.

Expone que le resulta lógico pensar que se mantengan los rendimientos que ya la Administración había indicado desde la primera versión hasta la versión previa del cartel. Y en caso de que varíen le puedan brindar una clara explicación del porqué de la variación ya que eso al ser un componente integrado en toda la solución objeto del cartel que incluyen servidores de cómputo, central telefónica, y muchos otros componentes, le permitirá “mejor” determinar los elementos a ofertar, siempre modificando el cartel e indicando los valores mínimos de rendimiento utilizados. Expone que sin esta modificación al cartel no podría ofertar limitándose la libre participación, y si ofertará sin conocer esos parámetros estaría afectando el principio de intangibilidad patrimonial ya que ambas partes están obligadas a mantener el equilibrio financiero del contrato y debe considerarse que si se ofertan equipos con rendimientos menores y fuese adjudicado, a futuro el costo del contrato y la afectación como oferente es directa ya que tendría que adquirir otros bienes a mayor costo para el reemplazo y cumplir con el objeto contractual. Indica que adjunta el cartel actual bajo el título “*Anexo Cartel Actual.pdf*”, el “*Anexo Cartel Previo.pdf*”, y “*Anexo Cartel Primera Versión.pdf*” que demuestra la ausencia de los rendimientos de los equipos UTM y que previamente ya la Administración los tenía publicados. La Administración indica que luego de haber recibido las distintas objeciones y aclaraciones al cartel realizó una serie de modificaciones, apegadas a la legalidad y en una búsqueda de una mayor participación de empresas oferentes. Indica que se busca que las empresas oferentes escojan a un fabricante que cumpla con los términos de referencia

detallados. Indica que esta contratación está desarrollada de manera tal, que el servicio solicitado, pueda ser apoyado por cualquier proveedor, oferente o consorcio, y no es una participación que limita el aporte por línea, ya que es un servicio. **Criterio de la División:** En primer término debe indicarse en el expediente administrativo en SICOP, se observa:

[2. Información de Cartel]

Número de procedimiento	Número de SICOP	Secuencia	Descripción	Fecha de publicación
2021LN-000001-00066000 01 [Versión Actual]	20210601757	00	Servicios Administrados para mejorar la atención de los Servicios Informáticos, Plataforma de Red de Datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal Web y Gestión	26/08/2021
2021LN-000001-00066000 01	20210601757	01	Servicios Administrados para mejorar la atención de los Servicios Informáticos, Plataforma de Red de Datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal Web y Gestión	17/06/2021
2021LN-000001-00066000 01	20210601757	02	Servicios Administrados para mejorar la atención de los Servicios Informáticos, Plataforma de Red de Datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal Web y Gestión	06/07/2021
2021LN-000001-00066000 01	20210601757	03	Servicios Administrados para mejorar la atención de los Servicios Informáticos, Plataforma de Red de Datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal Web y Gestión	19/07/2021
2021LN-000001-00066000 01	20210601757	04	Servicios Administrados para mejorar la atención de los Servicios Informáticos, Plataforma de Red de Datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal Web y Gestión	22/07/2021
2021LN-000001-00066000 01	20210601757	05	Servicios Administrados para mejorar la atención de los Servicios Informáticos, Plataforma de Red de Datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal Web y Gestión	29/07/2021
2021LN-000001-00066000 01	20210601757	06	Servicios Administrados para mejorar la atención de los Servicios Informáticos, Plataforma de Red de Datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal Web y Gestión	12/08/2021
2021LN-000001-00066000 01	20210601757	07	Servicios Administrados para mejorar la atención de los Servicios Informáticos, Plataforma de Red de Datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal Web y Gestión	18/08/2021

Considerando lo anterior y que la presente acción recursiva fue interpuesta el 14 de agosto del corriente (folio 06 del expediente de los recursos de objeción), de frente a los alegatos del recurrente debe compararse la versión del cartel correspondiente al 29 de julio de frente a la versión del cartel publicada el 12 de agosto del corriente. Asentado lo anterior, se observa que las modificaciones que el recurrente señala tienen lugar con salvedad de los puntos 2 y 4 del ítem 18 que el recurrente señala por cuanto no se encuentran redactados en tales términos. Y en cuanto al mención que el recurrente realiza del ítem 21 no se observa que corresponda a la solución UTM. Ahora bien, de frente a los alegatos del objetante no debe perder de vista que tal y como ha sido supra expuesto con sustento en el numeral 178 del RLCA, el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba al objetante y por ende, éste es el llamado a acreditar sus alegatos. Sin embargo, en el presente caso el objetante ha incurrido en falta de fundamentación por cuanto se ha limitado a realizar afirmaciones sobre la imposibilidad para ofertar en virtud de las modificaciones cartelarias que señala pero no ha desarrolló sus argumentos con sustento en un criterio técnico -suscrito por un profesional responsable-, de manera tal que se tenga por

acreditado que el contenido del pliego de condiciones -publicado el 12 de agosto del corriente-, en virtud de las eliminaciones que señala tuvieron lugar resulta insuficiente a efectos de formular una plica para el procedimiento de mérito, debiendo incorporarse inexorablemente las regulaciones cartelarias que echa de menos. En consecuencia, no se tiene por acreditado que la mayor apertura del cartel a partir de las modificaciones que el recurrente señala tuvieron lugar le impidan participar en el procedimiento de mérito y lesionen los principios que alega. En ese sentido, no debe perder de vista que todo procedimiento -con sustento en el principio de eficiencia-, responde a la satisfacción de las necesidades de la Administración, la cual al atender la audiencia especial ha expuesto: *“Con las modificaciones realizadas al cartel en los puntos específicos de UTM, podrá participar cualquier oferente, sin ninguna limitante. En las especificaciones técnicas, se detalla y se solicitan aspectos relevantes y/o necesidades que la institución requiere se incluyan en las ofertas, de manera tal, que no está limitado a marcas, ni protocolos específicos o “propios” de un fabricante (...) se busca que las empresas oferentes escojan a un fabricante que cumpla con los términos de referencia detallados (...) indiferentemente de la marca, el diseño es completo, es una propuesta integral, por lo tanto, el dimensionamiento debe ser propio del oferente, y este será valorado en función de lo especificado en el pliego cartelario y se realizará el criterio técnico correspondiente que abarque las necesidades expuestas y requeridas de la DGAC”* (destacado del original) (folio 19 del expediente de los recursos de objeción). Aunado a lo anterior, debe indicarse que no resulta prueba idónea la referencia a páginas web que el objetante realiza ni la captura de pantallas sobre especificaciones técnicas que el recurrente aporta. Al respecto, este órgano contralor con anterioridad ha expuesto: *“Aunado a lo anterior, se tiene que ESOSA refiere a un link a efectos de acreditar su dicho, no obstante ello no se considera prueba idónea, por las razones plasmadas en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-00416-2020 de las catorce horas con veinticuatro minutos del veinte de abril de dos mil veinte, donde se expuso: “(...) si bien el objetante de seguido en su acción recursiva consigna una página web en la cual consta la palabra Microsoft así como una captura de pantalla que según se observa corresponden a contenido de páginas web, debe tenerse presente que la remisión al contenido de páginas web no se considera prueba idónea por sí misma, lo cual quedó plasmado en la resolución de este Despacho No. RDCA-0063-2018 de las trece horas del veintidós de enero del dos mil dieciocho, donde se expuso: “(...) en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se indicó que: “De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica (...) resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N°*

RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “[...] Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet ...” (subrayado agregado)” (resolución No. R-DCA-00468-2021 de las diez horas con veintisiete minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiuno). En vista de lo que viene dicho, no se tiene por comprobada la imposibilidad para ofertar ni la lesión a los principios rectores que el objetante señala y por ende, se declara sin lugar el recurso incoado en el siguiente extremo. **2) Sobre la solicitud de la instalación y configuración para los equipos UTM.** El objetante indica que la solicitud para los equipos UTM sean instalados y configurados por el fabricante limita su participación. Expone que transcribe lo que en el cartel original la Administración para los UTM requería en el punto 2.4 para los ítems: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20. Indica que transcribe para este mismo apartado de seguridad lo solicitado en el punto 3.5. Expone como cambios al cartel -según consta en el oficio No. DGAC-TI-OF-0222-2021 del 12 de agosto de 2021-, esos requisitos han sido eliminados y realiza una transcripción. Señala que la Administración según consta en el cartel modificado publicado en SICOP para la implementación de la solución de seguridad UTM, requiere lo siguiente:

Implementación de la solución UTM.

1. Para los ITEM 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 Solución de UTM, el oferente debe incluir en su propuesta económica que los servicios de implementación, configuración sean por parte del fabricante de esta solución y no de la empresa oferente, esto para asegurar el éxito de la implementación, la administración busca servicios de implementación por parte del fabricante para minimizar los riesgos de conocimientos en el diseño o solución que pueda darse en la ejecución.

Indica que el razonamiento de la Administración al solicitar que sea el fabricante y no el oferente quien lleve a cabo la implementación y configuración de la solución de seguridad, limita la participación de empresas ya que no todos los oferentes contemplan acuerdos con los fabricantes que permitan el manejo de esta condición, todo ello en virtud de que los fabricantes nombran en el país, distribuidores autorizados, quienes en representación de su marca deben contar con

personal certificado, con capacidades probadas que permitirán al contratar con el estado sus productos y soluciones y contar con el respaldo técnico necesario para garantizar la adecuada implementación y soporte durante el tiempo que duren las garantías o los contratos. Expone que quienes ostentan la representación jurídica y son los responsables legales ante las Administración y mediante los procesos de contratación administrativa regulados por el estado costarricense son los oferentes no los fabricantes. Ahora bien, no todos los fabricantes están dispuestos a asumir la responsabilidad y el costo económico que representa hacer frente a un contrato durante un periodo de tiempo dado que no está en su modelo de negocios mantener personal capacitado en el país donde se implementen sus soluciones. Expone que si bien es cierto se trata de un servicio administrado también es razonable suponer que no es eliminando las condiciones del oferente la mejor forma para que la Administración se garantice el conocimiento, el personal certificado, y la experiencia comprobada del oferente que le permita la mejor solución. Agrega que sobre todo no es el procedimiento típico para garantizar a la adecuada ejecución del contrato por el plazo solicitado. Indica que llama la atención que en la primera versión del cartel y la versión previa al cartel de marras la Administración solicitaba al distribuidor del fabricante que fuera quien realizara las labores de configuración, instalación, y mantenimiento. Sin embargo, la Administración modifica el cartel pero para otros apartados como se deduce de la lectura del cartel como lo son para el equipo de Hyperconvergencia, Equipo de Respaldo, Central Telefónica, y otros, si pide que el oferente sea distribuidor autorizado y que sea quién configure, instale, y de mantenimiento. Expone que espera sea un error de la Administración, o espera una explicación satisfactoria de porqué se considera necesario que solo los equipos UTM sean instalados y configurados por el fabricante y el resto de la solución de mayor complejidad como el equipo de Hyperconvergencia, Equipo de Respaldo, Central Telefónica, si los puede instalar y configurar el distribuidor del producto. Solicita que el órgano contralor se pronuncie para que se mantengan las condiciones y requisitos para los equipos de seguridad UTM enumerados en el cartel original a saber: Experiencia demostrada en la implementación de la solución, experiencia con técnicos certificados por el fabricante todo en los términos del punto 2.4 y 3.5 del cartel previo a las modificaciones. Siendo que de esta forma la Administración permitirá la libre participación de oferentes. Indica que además, se garantiza contar con personal certificado en el país para dar soporte a la solución cumpliendo así con el principio establecido en el artículo 4 de la LCA, para que las actuaciones estén alineadas al garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales. Indica que adjunta el cartel actual bajo el título "*Anexo Cartel Actual.pdf*", el "*Anexo Cartel Previo.pdf*", primera versión

publicada “Anexo Cartel Primera Versión.pdf” los cuales demuestran que la Administración está variando el criterio limitando su libre participación a pesar que desde la primera versión y hasta la versión previa del cartel lo consideraba un requerimiento importante en los requisitos y condiciones de la contratación. La Administración indica que su razonamiento de que la implementación en el alcance de UTM ítem 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, sea por parte del fabricante y no del oferente, obedece a que conoce y entiende que este apartado es relevante y que debe quedar implementado y operando al 100%, garantizando cualquier riesgo que atente con el servicio requerido, de manera que la Dirección General de Aviación Civil evite quedarse sin el servicio. Expone que es importante mencionar que todos los fabricantes poseen un compromiso profesional con sus partners, con esto se quiere decir que no existe una limitante en la participación, sino al contrario, cualquier empresa oferente que esté debidamente registrada con su socio de negocios (fabricante) de conveniencia, podrá participar sin que esto sea un impedimento. Expone que requiere que los servicios de implementación, sean directos por parte del fabricante, ya que es quien sabe y entiende a perfección los alcances de cada uno de sus equipos, licencias, y demás ítems que oferta. Además, poseen una amplia experiencia, alto conocimiento y personal altamente capacitado para implementar este tipo de proyectos. Indica que basada en las solicitudes realizadas en las objeciones y aclaraciones, se analizan todas y cada una, buscando que múltiples fabricantes soporten los servicios mencionados del pliego y basados en un escenario de contratación por servicio, que promueva un diseño lógico y con el mínimo de errores. Estos deben estar diseñados para los usuarios de la Dirección General de Aviación Civil, acorde en principio, con lo mejor del mercado y perdure en el tiempo, por lo menos, cubriendo un período de 4 años -plazo de la contratación-, considerando entonces que los diferentes fabricantes que se presenten mantengan diseños y soluciones que cumplan con los puntos solicitados del cartel. Indica que también es importante aclarar que con las modificaciones realizadas se busca una mayor participación de fabricantes, sin limitar la participación de potenciales oferentes para esta licitación. A raíz de la serie de objeciones anteriormente presentadas, así como solicitudes de aclaración, se han eliminado algunas certificaciones, credenciales, entre otros, siempre buscando cubrir la necesidad de la Administración y buscar una mayor participación y mejores opciones del mercado. Por otra parte, las modificaciones realizadas son basadas en múltiples tecnologías que existen en el mercado, tanto, de hardware como para software, por lo tanto, los puntos mencionados en cada uno de los ítems están basados en características generales mínimas, mas no, características propias de marcas, protocolos “propietarios” o de equipos en específico. Expone que para esta contratación se debe

de brindar todos los servicios, por un mismo oferente o consorcio, no es una participación por línea, esto quiere decir, que indiferentemente de la marca, el diseño debe ser único y completo, ya que debe ser una propuesta integral, por lo que, el dimensionamiento debe ser propio del oferente, y este será evaluado y valorado, en función de lo especificado en el pliego cartelario y se realizará el criterio técnico correspondiente que abarque las necesidades expuestas en las necesidades de la Dirección General de Aviación Civil. Agrega que adjunta la última versión del cartel. **Criterio de la División:** Con sustento en el numeral 178 del RLCA, se estima que el objetante nuevamente incurre en falta de fundamentación por cuanto no sustenta sus manifestaciones en documentación probatoria -suscrita por un profesional responsable-, en virtud de la cual se tenga por acreditado que una vez valoradas las diferentes opciones del mercado no existen fabricantes dispuestos a brindar el servicio en los términos requeridos por la Administración, a saber: ***“Implementación de la solución UTM. / 1. Para los ITEM 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 Solución de UTM, el oferente debe incluir en su propuesta económica que los servicios de implementación, configuración sean por parte del fabricante de esta solución y no de la empresa oferente, esto para asegurar el éxito de la implementación, la administración busca servicios de implementación por parte del fabricante para minimizar los riesgos de conocimientos en el diseño o solución que pueda darse en la ejecución”.*** Así las cosas, el recurrente no acredita que con la regulación cartelaria que objeta no se vayan a ver satisfechas las necesidades de la Administración ni acredita la lesión que alega del principio de libre competencia. Aunado a lo anterior, debe indicarse que el recurrente también incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que lo relativo a la implementación de la solución UTM resulte de menor complejidad y que deba realizarse por parte del oferente y no así por parte fabricante en el tanto se limita a afirmar. En vista de lo que viene dicho no acredita el recurrente que deban mantenerse las regulaciones de las cláusulas que 2.4 y 3.5 que reclama fueron eliminadas y por ende, se impone declarar sin lugar el recurso incoado en el presente extremo.

B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN

DE COSTA RICA S.A. 1) Sobre la experiencia. La objetante transcribe el apartado No. 2 del pliego cartelario sobre la experiencia mínima del oferente y remite al artículo 54 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Señala que es una empresa costarricense con más de 6 años de operar en el país ofreciendo hardware en el campo de la tecnología. Añade que la Administración solicita experiencia como criterio de admisibilidad, sin embargo, considera que el vicio de nulidad absoluta radica en el hecho de que para el componente 2.1., se exige experiencia de tres clientes y no existe ninguna limitación de territorio a diferencia de los apartados 2.2. y 2.3.

Señala que en el apartado 2.1, lo que se indica es que los oferentes pueden tener experiencia en Costa Rica y en otros mercados, mientras que en los apartados 2.2 y 2.3, se dispone que únicamente deben tener experiencia en Costa Rica y con clientes nacionales. Indica que la experiencia de Sonda en otros países no cumple con el criterio de admisibilidad ya que no fue vendida a un cliente nacional. Añade que el criterio de admisibilidad basado en experiencia territorial es una limitación ilegal contraria a la libertad de comercio y al principio de eficiencia. Considera que con esa limitación territorial únicamente las empresas costarricenses que tengan seis y tres clientes costarricenses podrán superar la etapa de admisibilidad y todas las demás empresas costarricenses que venden en otros territorios y las empresas extranjeras que forman parte de empresas nacionales o que simplemente quieren ofertar en virtud de la libertad de comercio, no podrán participar en condiciones de igualdad y libre competencia. Por otra parte, cuestiona el por qué la experiencia debe venir de clientes nacionales y señala que no existe ningún criterio técnico que permita establecer que los clientes nacionales sean mejores que los clientes extranjeros. Indica que si una empresa costarricense para acreditar la experiencia desea hacer un consorcio con una empresa extranjera, la misma no cumple con el criterio de admisibilidad únicamente porque los clientes de la empresa extranjera no son nacionales. Menciona que las empresas extranjeras pueden registrarse en SICOP, y mediante apoderados con firma digital pueden presentar ofertas para los distintos bienes y servicios que requiere el Estado costarricense. Considera que es evidente que esa condición de admisibilidad es una barrera comercial ilegal para las empresas que desean participar. Indica que también se limita el principio de libre competencia en función del artículo 38 de la Ley de Contratación Administrativa por cuanto las empresas costarricenses con más de 6 años de operar en el mercado costarricense no pueden acreditar de empresas relacionadas la experiencia obtenida en otros países. Señala que los bienes y servicios que requiere la Administración, se ubican en un mercado en competencia y los fabricantes de dichos bienes son empresas extranjeras que tienen distribuidores autorizados en Costa Rica, en muchos países de América Latina y el mundo. Añade que la Administración, al establecer un criterio de admisibilidad basado únicamente en el territorio de comercialización y venta de los bienes y servicios requeridos crea una barrera al comercio internacional en el sector público. Considera extraño que la autoridad que promueve la apertura comercial de rutas internacionales para la atracción de turistas imponga barreras comerciales a la venta de bienes y servicios provistos por empresas costarricenses que exportan al extranjero y a empresas extranjeras que quieren vender bienes y servicios en territorio costarricense. Señala que dicha condición de experiencia no es de orden técnico, por cuanto no existe ninguna

justificación técnica que indique que los comercializadores y distribuidores locales sean mejores que los que operan internacionalmente. Considera que el cartel de la licitación, disfraza un criterio de admisibilidad como si el mismo fuera de orden técnico, sin embargo, el mismo es ilegal, contrario a la libertad de comercio y es una barrera que lesiona la igualdad y libre competencia de las empresas que están en capacidad de brindar la solución requerida por la Administración pero que no tienen experiencia en el mercado costarricense. Además, remite al artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa así como a los artículos 1,3,6,10 y 11 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Electiva del Consumidor. Señala que la Administración está limitando en el cartel de licitación la participación de oferentes debido a la clientela y las zonas geográficas y ese tipo de manifestaciones de la conducta administrativa son nulas de pleno derecho. Indica que Sonda es una empresa costarricense cuya casa matriz se ubica en la República de Chile y con operaciones en muchos países de América Latina. Además, señala que en SICOP, se encuentran registradas la mayoría de las compañías que conforman la familia Sonda, siendo una empresa que integra y desarrolla soluciones tecnológicas e informáticas en toda la región y con clientes en todos los países de América Latina. Remite a los capítulos 7 y 16 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y del Protocolo Bilateral Adjunto celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile. Finalmente señala que es evidente que el criterio de admisibilidad del cartel de licitación por razones de nulidad absoluta es discriminatorio, arbitrario y niega el acceso a las empresas extranjeras para ofrecer bienes y servicios tecnológicos a la Administración. La Administración señala que tal y como lo indica el cartel en el punto 2, se requiere experiencia igual o similar de clientes nacionales en Costa Rica ya que según el estudio de mercado, se ha determinado que existen empresas en el territorio nacional que cumplen esos requisitos, de manera que lo que se busca es una mayor participación de empresas oferentes que demuestre que tiene la experiencia en proyectos similares a los especificados en el cartel. Indica que no tienen ningún inconveniente en que sea una empresa extranjera, pero se requiere que la experiencia sea aportada en proyectos ejecutados dentro del territorio nacional, ya que al ser un servicio que pretende contratar toda la infraestructura institucional de telecomunicaciones, en donde la empresa contratada tiene la responsabilidad de brindar un servicio de atención inmediata a los funcionarios, la atención que se debe brindar es de manera física y en los tiempos establecidos en el cartel en donde el contratista debe hacer traslados a zonas dentro y fuera del GAM y debido a esos desplazamientos y al tamaño de la infraestructura de la institución, para la Dirección General de Aviación Civil es trascendente que el contratista cuente con experiencia en el país, así como el personal suficiente para poder

atender cualquier incidente que se presente durante el periodo de 48 meses de servicio en cualquier parte del país, ya que cualquier inconveniente que pueda presentarse podría causar un perjuicio a la Administración y la paralización del servicio público que brinda la institución en materia aeronáutica, pudiendo afectar el interés público. Menciona que al contar con aeropuertos internacionales en diferentes zonas del país, se requiere que la empresa contratada tenga la capacidad de movilizarse en el territorio nacional y cuando exista alguna falla poder atender a mayor prontitud el problema presentado. Indica que la Administración, en el estudio de las ofertas, podría corroborar la infraestructura de los proyectos referenciados en la experiencia requerida en el cartel de los oferentes, de manera que los funcionarios de la Unidad de Tecnologías podrían hacer esas verificaciones de manera física, o bien en la etapa de ejecución se podrían hacer inspecciones para determinar qué equipo que contempla la contratación, verificación que serían imposible realizarla si los proyectos referenciados estuvieran fuera del país. Señala que el cartel dispone que podrá participar cualquier oferente, sin ninguna limitante y que en las especificaciones técnicas, se detalla y se solicitan aspectos relevantes que la institución requiere que se incluyan en las ofertas, sin embargo no se mencionan marcas, ni protocolos propios de un fabricante, con lo cual, la Administración garantiza una mayor participación de los oferentes, pues los propios oferentes tienen la facultad de escoger a un fabricante que cumpla con los términos de referencia detallados. Indica que en la referida contratación se deben de brindar los servicios de manera integral y no es una contratación por línea, lo cual quiere decir, que indiferentemente de la marca, el diseño es completo, es una propuesta que contempla todos los servicios dichos en el cartel. Indica que con el requerimiento de que el oferente cuente con experiencia en el territorio nacional, le permite garantizar que el proyecto esté implementado y operando en el 100% y de esa manera minimiza cualquier riesgo que atente quedarse sin el servicio para la institución y que los servicios de implementación, garantías y soporte tengan un respaldo directo por parte del fabricante, ya que es quien sabe y entiende a perfección, los alcances de cada uno de sus equipos y licencias. Destaca que todos los fabricantes poseen un compromiso profesional con sus socios de negocios, lo que significa que no existe una limitante a la participación, sino al contrario, cualquier empresa oferente que esté debidamente registrada con su socio de negocios de conveniencia podrá participar sin que eso sea un impedimento para ellos. **Criterio de División:** Como punto de partida, se observa que la objetante plantea su recurso contra los apartados 2.1, 2.2. y 2.3 referentes a la experiencia mínima del oferente. Con respecto al punto 2.1, se procedió a comparar el contenido de la disposición cartelaria de mérito en la versión del cartel publicada el 17/06/2021 con el contenido de ésta en la versión del cartel

publicada el día 18/08/2021. Una vez realizada dicha comparación se desprende que la cláusula objetada no ha sufrido modificación. Consecuentemente, sobre la cláusula objetada ha operado la preclusión procesal. Sobre el tema de la preclusión procesal, este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-330-2017 de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, indicó: “(...) *la posibilidad de recurrir queda limitada a las últimas modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas en las versiones anteriores de éste. [...] Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto conviene remitir al principio de preclusión el cual se entiende como pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos ya que tal proceder atentaría entre otros aspectos, contra la agilidad y eficiencia que debe imperar en la fase de elaboración y depuración del cartel hasta que éste se consolide y por razones de seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación.* Ahora bien, sobre las cláusulas 2.2 y 2.3 en la resolución No. R-DCA-00781-2021 de las catorce horas con veintidós minutos del trece de julio del dos mil veintiuno, este órgano resolvió: “**II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS. A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GBM DE COSTA RICA S.A. (...) 2) Sobre condiciones específicas, sección IV, experiencia del oferente, equipo igual o similar y experiencia nacional (...)** Ahora, en cuanto a que la experiencia sea en Costa Rica, se estima que ante el razonamiento de la objetante, la Administración invoca razones climáticas sin llegarse a acreditar que tales razones sean únicas para el territorio nacional y que por ello se constituyan en motivos que suficientes para limitar la participación a experiencia nacional. Asimismo, la Administración invoca razones de conocimiento del territorio sin lograrse desprender qué particularidades se presentan en relación con el objeto, que impongan el solicitar la experiencia nacional y por qué no es factible la experiencia en el extranjero. Lo anterior, se contrapone al principio de igualdad y de libre participación que permean la materia de contratación administrativa. En razón de lo que viene dicho, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso (...) **POR TANTO / De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: (...) 2) Declarar PARCIALMENTE CON LUGAR los recursos de objeción interpuestos por (...) GBM DE COSTA**

RICA S. A. (...) Todos en contra del cartel del procedimiento **No. 2021LN-000001-0006600001** promovido por el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL**, para la contratación de “**Servicios Administrados para mejorar la atención de los Servicios Informáticos, Plataforma de Red de Datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal Web y Gestión**”. 2) **PREVENIR a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento.** 3) **Se da por agotada la vía administrativa** (subrayado agregado). Así las cosas, considerando que el numeral 180 del RLCA, establece: “*Cuando la resolución de la Contraloría General de la República disponga la modificación del cartel, la Administración se encuentra obligada a realizar las enmiendas y publicarlas por los medios correspondientes*”, y lo ordenado con anterioridad, la Administración debe proceder de conformidad con lo resuelto en la ronda anterior respecto de la experiencia mínima del oferente, pues no se dieron razones suficientes para mantener el requisito objeto, tampoco siendo de recibo que en este momento intente ampliarlas. Sobre lo anterior, mediante la resolución No. R-DCA-0050-2019 de las catorce horas con veintisiete minutos del diecisiete de enero del dos mil diecinueve, este órgano contralor señaló: “*Sobre este tipo de actuaciones, este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-754-2018 de las doce horas con diez minutos del tres de agosto del dos mil dieciocho, señaló: “De frente a lo anterior, debe tomarse en el numeral 180 del RLCA, dispone: “Cuando la resolución de la Contraloría General de la República disponga la modificación del cartel, la Administración se encuentra obligada a realizar las enmiendas”. Así las cosas, la Administración debió acatar lo resuelto sobre el particular en la resolución No. R-DCA-0770-2017 y modificar el punto 4.3.8.13 en los términos de la pretensión del objetante puesto que se allanó. Ahora bien, la Administración al atender la audiencia especial expone: “(...) no puede incluir como obligatorio lo solicitado por el recurrente, pues puede implicar exclusión de potenciales oferentes al generar una ventaja indebida a favor de (...)”*. En vista de lo que viene dicho se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, debiendo la Administración proceder con la modificación que corresponda.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar SIN LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **CABLEADO Y CONECTIVIDAD CENTROAMÉRICA S. A.** 2) Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA S. A.**; ambos en contra de las modificaciones del cartel de la **LICITACIÓN**

PÚBLICA No. 2021LN-000001-0006600001 promovida por la **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL** para la contratación de “Servicios administrados para mejorar la atención de los servicios informáticos, plataforma de red de datos, comunicaciones unificadas, seguridad del portal web y gestión”. **3) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **4) Se da por agotada la vía administrativa.**-----
NOTIFÍQUESE.-----

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado a. i

Stephanie Lewis Cordero
Fiscalizadora Asistente

Olga Salazar Rodríguez
Fiscalizadora



OSR/SLC/PCM/PJG/ mjav
NI: 23203 / 23853 / 24114 / 24522
NN: 13044 (DCA-3389-2021)
G: 2021002413-2
Expediente digital No.CGR-ROC-2021004871